

EXPEDIENTE No.: *****

QUEJOSA: Q1

AGRAVIADA: V1

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 11/2008

AUTORIDAD

DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE
JUSTICIA DEL
ESTADO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 21 de octubre de 2008.

**LIC. ROLANDO BON LÓPEZ,
SUBPROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO,
ENCARGADO DEL DESPACHO DEL PROCURADOR.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente ***** , relacionado con la queja interpuesta por la señora Q1, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 2 de febrero de 2007, la señora Q1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual manifestó presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de su menor hija V1, atribuidas a servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común y del Sistema DIF Municipal, ambas con competencia en el municipio de Escuinapa, Sinaloa.

Refirió que presentó denuncia y/o querrela ante la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Escuinapa, Sinaloa, en contra de los CC. N1 apodado "N1", N2 y N3., este último agente de policía municipal de Escuinapa, Sinaloa, por el delito de violación en perjuicio de su hija V1, sin que le hayan dado respuesta sobre el estado que guardaba la indagatoria penal y que su temor era que no se hiciera justicia.

Además, dijo, que solicitó ayuda al Sistema DIF Municipal de dicha localidad, entrevistándose con el licenciado Esquerria, Director del mismo y que sólo la trajo en vueltas y evasivas.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Escrito de queja de 2 de febrero de 2007, presentado ante esta Comisión por la señora Q1, madre de la menor V1, en contra de servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común y del Sistema DIF Municipal, ambas con competencia en el municipio de Escuinapa, Sinaloa y acuerdo de la misma fecha, firmado por el Visitador Regional Zona Sur de la CEDH, por el que se le asignó el número de expediente *****.

B. Oficio número ***** de 3 de febrero de 2007, por el que este organismo solicitó del licenciado N15, titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Escuinapa, Sinaloa, el informe de ley así como copia certificada de la indagatoria penal iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la señora Q1.

C. Oficio número ***** de 3 de febrero de 2007, por el cual se solicitó de la C. N4, Presidenta del Sistema DIF de Escuinapa, Sinaloa, informe detallado con relación a los actos referidos en el escrito de queja presentado por la señora Q1.

D. Acuerdo de 10 de marzo de 2007, por el que se anexa al expediente ***** nota de la misma fecha publicada en el periódico “*****” Mazatlán, página 3-F, a cargo de la reportera ***** , que señala en su encabezado “Sí avanza el caso de abuso: MP”.

E. Oficios números ***** y ***** de 12 de marzo de 2007, por los que este organismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de esta CEDH, requirió tanto del titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común como de la Presidenta del Sistema DIF, ambos del municipio de Escuinapa, Sinaloa, remitieran los informes que en fechas posteriores se les había solicitado.

F. Acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2007, donde consta que personal de la Visitaduría Regional Zona Sur de esta CEDH se constituyó en la comunidad de ***** , Escuinapa, Sinaloa, a efecto de entrevistarse con la menor.

G. Acta circunstanciada de fecha 20 de marzo de 2007, donde consta que personal de la Zona Sur se comunicó vía telefónica con el Director de la Escuela Secundaria “*****” .

H. Oficio sin número de 20 de marzo de 2007, por el que la licenciada N4, Presidenta del Sistema DIF Municipal de Escuinapa, Sinaloa, informó sobre la atención que se había proporcionado a la menor.

I. Oficio número ***** de 20 de marzo de 2007, mediante el cual el agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Escuinapa, Sinaloa, remitió a este organismo copias de las diligencias realizadas a partir del 5 de enero al 12 febrero de 2007, misma que, en lo que interesa, se señalan a continuación:

a) Denuncia por comparecencia de 5 de enero de 2007, de la menor V1,

acompañada de su mamá Q1, rendida ante la licenciada N5, agente auxiliar del Ministerio Público de Escuinapa, Sinaloa.

b) Declaración de la indiciada N2, de 12 de enero de 2007, a las 11:15 horas, ante el licenciado N6, agente auxiliar del Ministerio Público con competencia en el municipio de Escuinapa, Sinaloa.

c) Declaración testimonial de la señora N7, de 12 de enero de 2007, a las 12:00 horas, ante el representante social señalado en el punto precedente.

d) Parte informativo de 12 de enero de 2007, firmado por los CC. N8 y N9, agentes de la Policía Ministerial del Estado.

e) Declaración del indiciado N1 de 13 de enero de 2007, a las 11:24 horas.

f) Ampliación de la denuncia por comparecencia de 15 de enero de 2007, a las 11:00 horas, de la menor V1.

g) Denuncia por comparecencia de la señora Q1, de 15 de enero de 2007, a las 11:04 horas.

h) Declaración del indiciado N10 Estrada el día 24 de enero de 2007, a las 11:00 horas.

i) Declaración del indiciado N11 el día 24 de enero de 2007, las 11:00 horas.

j) Declaración del indiciado N12 el día 24 de enero de 2007, a las 11:45 horas.

k) Comparecencia de la señora Q1 de 12 de febrero de 2007, para conocer el estado que guardaba su denuncia, ampliándola también en contra de N10 apodado "*****", N3. apodado "*****" y N12 apodado "*****".

l) Ampliación de declaración de 12 de febrero de 2007, de la menor V1, a las 10:40 horas.

m) Acuerdo de protección a víctima del delito de 12 de febrero de 2007, para que se gire oficio a la Jefe del Departamento de Atención Ciudadana en la Zona Sur, para que por su conducto se le proporcione atención médica y psicológica a la menor V1.

n) Oficio número ***** de 28 de marzo de 2007, mediante el cual el Visitador Regional de la Zona Sur remitió al Visitador Adjunto de esta CEDH, en esta ciudad, el expediente que se iniciara con motivo del escrito de queja presentado en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, por la señora Q1, madre de la menor agraviada.

o) Fe ministerial de 28 de marzo de 2007, en la que consta que personal de actuaciones de la representación social, acompañado de testigos de asistencia y del Presidente del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del municipio de Escuinapa, Sinaloa, se constituyeron al domicilio de la menor solicitando autorización de su madre para que los acompañara a los domicilios donde fue agredida sexualmente, señalando a los de N1, N3., N2 y de otras dos personas conocidas con los apodos de “*****” y “*****”.

J. Oficio número ***** de 22 de marzo de 2007, por el que este organismo solicitó al agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Escuinapa, Sinaloa, informara de las diligencias practicadas en relación a la averiguación previa iniciada para el esclarecimiento de los actos delictuosos en perjuicio de la menor V1, en atención a la denuncia publicada en el programa de radio “*****” en contra de personal de dicha agencia.

K. Acuerdo de 24 de marzo de 2007, por el que se agrega al expediente número *****, notas publicadas en los periódicos ***** y *****, ambos de Mazatlán, Sinaloa, de fechas 23 y 24 de marzo de 2007, relacionadas con el escrito de queja presentado por la señora Q1 ante este organismo.

L. Oficio número ***** de 26 de marzo de 2007, por el que se solicitó, en vía de colaboración a la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de esta ciudad, nos remitiera un informe detallado con relación a la problemática de la menor V1.

M. Oficio número ***** de 28 de marzo de 2007, por el cual el Visitador Regional Zona Sur remitió al Visitador Adjunto de esta CEDH en esta ciudad, el expediente número ***** que se iniciara con motivo del escrito de queja presentado en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, por la señora Q1, madre de la menor agraviada, mismo que fue recibido el 29 siguiente.

N. Acuerdo de acumulación de 29 de marzo de 2007, de los expedientes ***** y *****.

O. Oficio número ***** de 30 de marzo de 2007, signado por la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, por el que informó a esta Comisión la situación de la menor.

P. Oficio número ***** de 13 de junio de 2007, por el cual se requirió al agente del Ministerio Público del fuero común, enviara a este organismo copia certificada de las diligencias realizadas por esa representación social con posterioridad al 12 de febrero de 2007.

Q. Oficio número ***** de fecha 25 de junio de 2007, signado por el agente referido en el párrafo precedente por el que remitió copia certificada con las actuaciones solicitadas que a continuación se señalan:

a) Declaración testimonial de la señora N7 el día 23 de marzo de 2007, a las 13:35 horas.

b) Oficio número ***** de 28 de marzo de 2007, por el que se requirió al comandante de Policía Ministerial del Estado, con base en Escuinapa, Sinaloa, para que prosiguiera con la investigación derivada del delito de violación en perjuicio de la menor V1, indicándole que hacía falta la declaración del inculpado N3. apodado “*****”.

c) Declaración testimonial de la señora N13 de 30 de marzo de 2007, a las 11:00 horas.

d) Oficio número ***** de 4 de abril de 2007, por el que el agente del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa, Sinaloa, solicitó del Jefe del

Departamento de Servicios Periciales designara perito a efecto de que imprimieran placas fotográficas de diversos domicilios ubicados en la comunidad de ***** de ***** , Escuinapa, Sinaloa.

e) Oficio con número de folio ***** de 10 de abril de 2007, por el que perito de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, emitió dictamen pericial de placas fotográficas de diversos domicilios de la comunidad de ***** , Escuinapa, Sinaloa.

R. Oficio número ***** de fecha 11 de julio de 2007, por el que este organismo solicitó a la Jefa del Departamento de Atención Ciudadana de la Subprocuraduría Regional Zona Sur, de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, informara en vía de colaboración el acuerdo que se tomó en relación a la solicitud que con oficio número ***** le formuló el agente del Ministerio Público con competencia en el municipio de Escuinapa, Sinaloa, esto es, en qué consistió la atención que se brindó a la menor V1.

S. Oficio número ***** , de 17 de julio de 2007, enviado por la Jefa del Departamento de Atención a Víctimas de la Zona Sur del Estado, por el que remitió a este organismo diligencias practicadas al 17 de julio de 2007, que enseguida se señalan:

a) Copias de constancias de oficio de comisión autorizada a la psicóloga ***** y al T.S. ***** , del 14 al 15 de febrero de 2007.

b) Oficio número ***** , de 15 de febrero de 2007, dirigido al Director del Hospital General de Escuinapa, Sinaloa, por el que se solicitó su intervención a efecto de que se proporcionara atención médica y psicológica a la menor V1, con exoneración de pago.

c) Acta circunstanciada de 13 de marzo de 2007, en la que consta que se le proporcionó atención psicológica a la menor, a la vez que se hizo del conocimiento a madre e hija que ya se habían realizado las gestiones correspondientes para que fueran atendidas en el referido hospital, sin costo alguno.

d) Oficio número *****, de 24 de marzo de 2007, por el que el Director de Averiguaciones Previas informó al licenciado N14, Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de las diligencias practicadas y pendientes de practicar en la averiguación previa número *****, señalando que aún faltaba por declarar el indiciado N3..

T. Oficio número ***** de 1 de noviembre de 2007, mediante el cual este organismo solicitó al agente del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa, Sinaloa, remitiera copia certificada de las diligencias practicadas a partir del 10 de abril del presente año.

U. Oficio número ***** de 6 de diciembre de 2007 –recibido por este organismo el 10 siguiente– por el que el agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Escuinapa, Sinaloa, refirió que desde la fecha que le fue solicitada la información no habían practicado diligencia alguna en virtud de no haber encontrado a la menor V1 en su domicilio.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de enero de 2007, la menor V1, acompañada de su madre Q1, presentó denuncia y/o querrela por comparecencia ante la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Escuinapa, Sinaloa, por el delito de violación y/o lo que resultara en contra de los CC. N1 apodado “N1”, N2 y N3..

No obstante de tratarse de un delito grave y que con motivo de dicha denuncia se inició la averiguación previa número *****, el agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Escuinapa, Sinaloa, no realizó las diligencias necesarias para esclarecer los hechos.

Con motivo de dichos actos, la señora Q1 también presentó queja ante las autoridades de DIF Municipal de Escuinapa, Sinaloa, donde se le brindó asesoría jurídica, apoyo psicológico y médico, para posteriormente turnar el caso a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Estado de Sinaloa, donde se les brindó apoyo y protección para que su hija

estuviera en un albergue.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis que se hizo del expediente de queja número ***** , acumulado al ***** , iniciado con motivo de la queja presentada por la señora Q1, esta Comisión considera que existen elementos que permiten acreditar presuntas violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, consistentes, en una indebida procuración de justicia en el trámite de la averiguación previa número ***** , por parte de los servidores públicos adscritos a la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Escuinapa, Sinaloa, que conocieron o conocen de la misma, por las siguientes razones:

Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3º del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa; 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad; 4º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, establecen como facultades del Ministerio Público, el practicar en la averiguación previa las diligencias necesarias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos que la originó, que dicho servidor público debe encuadrar su actuación en la estricta observancia de la legalidad durante el desarrollo de sus funciones; sin embargo, esta CEDH advirtió que en el presente caso la representación social realizó de manera irregular y deficiente las acciones jurídicas de dicha indagatoria que iniciara para investigar el delito de violación y lo que resulte en perjuicio de la menor V1, por lo que dejó de cumplir con los principios de legalidad y eficiencia que dispone su propia ley orgánica citada en líneas precedentes.

Del análisis realizado a la averiguación previa número ***** , integrada por el delito de violación y/o lo que resulte, se evidencian como irregularidades por parte del agente del Ministerio Público el haber dejado de investigar oportunamente las diferentes líneas de investigación que le hubieran permitido aportar información respecto a la violación de que presuntamente fue objeto la menor V1.

Lo anterior se confirma con la denuncia y/o querrela de 5 de enero de 2007,

que interpuso la menor V1 en contra de N1 apodado "N1" y N2 por el delito de violación y/o lo que resulte, ya que señaló que en los primeros días del mes de septiembre de 2006, a las siete de la noche aproximadamente, dicha persona de sexo ***** llegó a la casa de su tía N2, quien la había mandado a comprar yogurt, pero que una vez estando este señor en el interior, su tía le dijo que mejor se subiera a su camioneta, quien la subió a la fuerza y se la llevó a una casa abandonada, cerca de un panteón de la comunidad de ***** , donde se estacionó para posteriormente, arriba de dicha unidad, proceder a abusar sexualmente de ella.

Asimismo, refirió la menor más adelante, que en una ocasión escuchó a su tía N2 que la iba a vender con el señor N1 porque no tenía dinero.

Que además ella observó por diez días consecutivos que éste le daba muchos billetes de a cien pesos cuando la mandaba a comprar yogurt y le decía que se fuera en la camioneta, a la cual la subía a fuerzas dicho señor; que les tenía mucho miedo porque la habían amenazado que si los denunciaba la iban a matar a ella y a su mamá.

Ante estas consideraciones el Ministerio Público nunca emitió medida precautoria alguna como pudo ser la prisión preventiva por tales amenazas o riesgos de posible evasión de la justicia, independientemente de que dichas medidas se justificaban ampliamente por tratarse de delito grave en perjuicio de una menor de edad.

De la comparecencia de la señora N2 el 12 de enero de 2007, se advierte que negó los hechos que la menor refirió en su denuncia, al señalar que al contrario de esto, ella lo que hacía era cuidarla y que quien la andaba vendiendo era su propia madre, ya que en días posteriores su mamá ***** le dijo que ***** le había mandado decir que quería \$***** (***** 00/100 M.N.) para no hacer escándalos y no denunciarla.

De la comparecencia de la señora N7, de 12 de enero de 2007, se advierte que ésta confirmó lo declarado por la señora N2 en el sentido que su hija Q1 le había dicho que le pidiera \$***** (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) para no denunciarla, sin que el Ministerio Público investigara sobre la presunta

solicitud de tal cantidad.

Del parte informativo de 12 de enero de 2007 rendido por los agentes de Policía Ministerial del Estado, se advierte que en entrevista realizada a la menor V1 señaló que, además, de N1 apodado "N1", también habían abusado sexualmente de ella el señor N10 Estrada apodado "*****", N3. apodado "*****", N11 apodado "*****" y ***** apodado "*****".

De la declaración del C. N1 realizada en fecha 13 de enero de 2007, se advierte que manifestó no estar de acuerdo con la denuncia interpuesta en su contra, al negar los hechos que se le imputan, ya que nada tenía que ver con la señora de nombre N2 y que mucho menos le había dado dinero; además señaló que:

"... no es cierto que yo me haya llevado a esa muchachita en una camioneta porque ni siquiera manejo porque soy corto de vista...";

Que no obstante haber quedado acreditado por dos testimoniales que se le observó en diversas ocasiones acompañado de la menor, el representante social no investigó si alguien más del pueblo había visto a la menor a bordo de la camioneta con el referido señor y/o haber solicitado o requerido constancia médica oftalmológica para corroborar la versión de N1.

De la ampliación de denuncia de la menor V1, de fecha 15 de enero de 2007, se advierte que señaló que también abusaron sexualmente de ella las personas apodadas "*****" y "*****".

De la denuncia y/o querrela que con fecha 15 de enero de 2007 presentó la señora Q1 en contra de los CC. N1 y N2 por el delito de violación y/o lo que resulte en agravio de su menor hija, se advierte que refirió que en el mes de noviembre, sin precisar día, ella escuchó que unos distribuidores de verduras le estaban platicando a la señora ***** , esposa de N1 y propietaria de una tienda que se encuentra cerca de su domicilio que

"...don R.P. les dijo que tenía a una niña de secundaria, dando a entender que tenía relaciones sexuales..."

Esta diligencia, al parecer pasó inadvertida para la representación social de

Escuinapa, Sinaloa, ya que no acordó citar a la señora ***** , propietaria de la tienda que mencionó la quejosa, mucho menos a los distribuidores de verduras que estaban platicando con ella, diligencias que de haberse atendido en tiempo y forma posiblemente hubieran aportado a la investigación nuevos elementos que le hubieran permitido acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los indiciados, tal como lo establece el Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, en su artículo 272, que dice:

“Si de las primeras diligencias efectuadas a resulta de la denuncia, queja o por cualquier otra circunstancia, o en cualquier estado del procedimiento apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus características o del delincuente, el Ministerio Público o el Juez en su caso, deberá examinarlas”.

Dejándose de atender además, lo dispuesto en el artículo 171 de dicho ordenamiento que a la letra dice:

“Art. 171. Para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad y para la comprobación de la existencia del delito y la plena responsabilidad del indiciado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta”.

Dicho ordenamiento también establece que cuando el delito fuere de los que no dejan vestigios o indicios de su perpetración, lo comprobará por cualquier medio de prueba, situación que la representación social omitió, como ya se dijo, al no realizar lo que su propia ley orgánica y manual de organización y procedimientos establece, como se advierte de la presente resolución.

Como muestra de ello se cuenta con las comparencias de fecha 24 de enero de 2007 de los indiciados N10 Estrada apodado “*****”, N11 con el apodo de “*****” y N12 apodado “*****” de las que se advierte que éstos negaron los hechos que se les imputó; limitándose el representante social a tomarles su declaración; sin que a la fecha del último informe remitido por la representación social a este organismo haya comparecido el indiciado N3. apodado “*****” y

sin que haya ordenado su comparecencia mediante uso de la fuerza pública.

Por otra parte, de la declaración testimonial de 23 de marzo de 2007, que rindió la señora *****, se advierte que manifestó ante la representación social que ella observó a la menor en varias ocasiones que se bajaba corriendo de la camioneta del señor N1 y llegaba a una cenaduría para llevarle cena a su tía N2.

Además de la testimonial anterior, se cuenta con la de la señora N13, de fecha 30 de marzo siguiente, en la que señaló que los primeros días de enero de 2007, como a las seis de la tarde, ella se encontraba afuera de su domicilio cuando observó al señor N1 que iba acompañado de la menor V1 a bordo de una camioneta que pasaba frente a su domicilio, que la niña se mostraba tranquila y que días después se enteró de su embarazo; situación que no fue materia de investigación al igual que lo señalado en el párrafo precedente, según se desprende del conjunto de diligencias practicadas por la representación social.

En ampliación de declaración de la menor V1, de fecha 12 de febrero de 2007 ante el agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Escuinapa, Sinaloa, manifestó que posteriormente de que el señor N1 tuvo relaciones sexuales con ella a la fuerza durante 10 días consecutivos –sin recordar la fecha exacta– también abusó de ella otra persona de nombre N3.; además, la señora Q1 el 12 de enero de 2007 amplió su denuncia en contra de N10 Estrada apodado “*****”, N3. apodado “*****” y N12 apodado “*****”.

Además, de lo planteado se derivan una serie de irregularidades que ponen en duda la calidad de representantes de la sociedad de dichos servidores públicos, agravado por el hecho de tratarse presuntamente de un delito grave así calificado por el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, perpetrado en agravio de una menor de edad.

En el mismo orden se advierte también que transcurrió un periodo de ocho meses aproximadamente de inactividad procesal, según se desprende de los informes de fechas 25 de junio y 6 de diciembre de 2007, remitidos a esta CEDH por los CC. N15 y N16, respectivamente, agentes de dicha representación social, contraviniéndose lo dispuesto en los artículos 4º de la

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa que dice:

“La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos”.

Con base en el informe de fecha 25 de junio de 2007 rendido por el licenciado N15, se advierte que la última diligencia realizada es el dictamen pericial de placas fotográficas de fecha 10 de abril de 2007, realizado a cinco domicilios por la perito N17.

De igual forma del informe fechado el 6 de diciembre de 2007 y rendido por el licenciado N16, éste reconoce expresamente no haberse practicado diligencia alguna, bajo el argumento que se había intentado localizar a la menor mediante citatorio, lo cual no quedó acreditado mediante acuerdo o nota de cuenta, mucho menos con copia del mismo.

Además, dicho representante social informó que se requerían nuevos estudios, entre otros, prueba de embarazo en sangre para corroborarlo clínicamente por medio de laboratorio, así como estudios practicados por médico ginecólogo para conocer las semanas de embarazo de la menor; informe que para esas fechas, es decir, al 6 de diciembre de 2007, no tenía razón de ser, ya que seguramente para esas fechas la menor tenía al menos tres meses de haber dado a luz, tomándose en consideración que la denuncia y/o querrela por el delito de violación y lo que resulte fue presentada ante esa representación social en los primeros días del mes de enero fecha en que la menor ya estaba embarazada a consecuencia del presunto delito.

Por lo anteriormente expuesto, esta CEDH considera que con el actuar de los servidores públicos adscritos a la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Escuinapa, Sinaloa, que conocieron o conocen de la averiguación previa señalada, incurrieron en una grave omisión al haber permitido que transcurriera un periodo de tiempo de ocho meses aproximadamente sin realizar alguna diligencia.

Se considera que durante ese período de tiempo y con diversas diligencias, se hubiera permitido acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del o los presuntos indiciados y así estar en condiciones de resolver dicha indagatoria penal, actualizándose con ello el supuesto contenido en el artículo 17, segundo párrafo de nuestra Carta Magna, que establece:

“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

De las anteriores disposiciones también se contravino lo dispuesto en los artículos XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 8º de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; y 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumentos internacionales que señalan los derechos que toda persona tiene para hacerlos valer y que debe disponer de un procedimiento sencillo y breve para que se le haga justicia, así como que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, la consideración primordial que atenderán será el interés superior del menor.

Al igual que los instrumentos internacionales señalados en el párrafo precedente, se cuenta con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a nivel local, que salvaguarda los derechos del menor, ya que en su artículo 1 dispone que:

“...tiene como finalidad esencial garantizar a niñas, niños y adolescentes

Esta Comisión califica que se ha violentado específicamente lo dispuesto en los artículos 23 y 74 de dicho ordenamiento por no emitir en contra de los indiciados medidas precautorias. Dichas disposiciones establecen lo siguiente:

“Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. Constitucional.

.....

“Enunciativamente las autoridades estatales y municipales les protegerán cuando se vean o puedan verse afectados por:

- A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.*

- B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, tráfico o adopción ilegal, el secuestro, la trata, la sustracción, la pornografía y la prostitución*

.....

“Artículo 74. Las medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes, serán aplicables siempre que sus derechos sean amenazados o violados por alguna de las siguientes causas:

- I) Acción u omisión de los particulares o del Gobierno;*
- II) Falta, omisión o abuso de quienes ejercen la patria potestad o su guarda;*
- y*
- III) Acciones u omisiones contra sí mismos...”*

Al dejar de observar dicha representación social las disposiciones anteriormente expuestas, transgredieron los derechos humanos de la menor V1, incumpliendo también lo señalado en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por los Estados Unidos Mexicanos, el 17 de diciembre de 1979, que en su artículo 1o.

establece que:

“...los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les imponen la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”,

y el 2º, que dice:

“...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

En consecuencia, los licenciados N15 y N16, servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cumplir deficientemente el servicio público que les fue encomendado, inobservaron, entre otras normas, lo dispuesto por los artículos 1º y 71 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, actualizando con ello el supuesto jurídico de la fracción XIX del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que se transcriben a continuación:

“Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa

“Art. 1o. La presente Ley tiene por objeto regular la institución del Ministerio Público y al órgano encargado de realizar sus funciones, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....
“Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su

incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común,...

“I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

“II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso.

“Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

.....

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

“Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

.....

“XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y”

.....

Con base en el texto legal de los preceptos invocados es evidente que su intención está encaminada a que los agentes y funcionarios de dicha Procuraduría deben realizar las diligencias necesarias que lo conduzcan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los indiciados a fin de que se encuentre en condiciones de resolver conforme a derecho, situación que no se llevó a cabo por las siguientes razones:

A) Por la dilación en que incurrió al dejarse sin actividad la indagatoria penal al transcurrir un periodo de ocho meses aproximadamente, según constancias que obran en el expediente de queja integrado por esta CEDH.

B) Por la omisión de una serie de diligencias como el no haber citado a la señora ***** y los vendedores de verduras que le estuvieron platicando que el señor N1 les había dado a entender que tenía relaciones sexuales con una niña de secundaria; el no haber ordenado la comparecencia del indiciado N3. apodado "*****" mediante el uso de la fuerza pública a efecto de que rindiera su declaración, así como el no emitir medidas precautorias como prisión preventiva en contra de los indiciados N2 y N1 ante las amenazas de que fue objeto la menor y ante la posible evasión de la justicia.

C) Por la deficiencia en el desahogo de pruebas como quedó acreditado con la comparecencia del señor N1, quien negó los hechos que le imputaron la menor y su madre, bajo el argumento de que no maneja porque tiene problemas de la vista, no corroborándose dicha situación, así como de la comparecencia de los indiciados N10 Estrada apodado "*****", N11 con el apodo de "*****" y N12 apodado "*****", quienes también negaron los hechos, limitándose el representante social a tomarles su declaración.

Por lo anteriormente expuesto, este organismo considera que el agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Escuinapa, Sinaloa, que conoce o conoció de la investigación de violación y/o lo que resulte en agravio de la menor V1 pasó por alto no solo la legislación nacional y local, sino también instrumentos internacionales, trastocando en consecuencia sus derechos humanos tanto a la legalidad como a la seguridad jurídica.

Por otro lado, como se señaló en el capítulo de Hechos de la presente resolución, la señora Q1 denunció también ante esta CEDH a servidores públicos del Sistema DIF del municipio de Escuinapa, Sinaloa, quienes, según dijo, la trajeron a ella y a su menor hija en vueltas y evasivas.

Advirtiéndose de las constancias que integran el expediente de queja iniciado por este organismo, que con fecha 22 de enero de 2007, la quejosa como su menor hija V1 fueron atendidas personalmente por la C. N4, Presidenta del Sistema DIF Municipal de Escuinapa, Sinaloa, por el licenciado *****, así como por la trabajadora social *****, quienes les proporcionaron orientación jurídica, apoyo psicológico y médico; asimismo, las canalizaron al Ministerio Público para que interpusieran su demanda y se le diera trámite.

Además con fecha 24 de enero siguiente, personal de trabajo social del Sistema DIF de Escuinapa, Sinaloa, llevó a cabo una investigación, recomendando según su plan social, que se proporcionara atención médica y psicológica a la menor y que la familia también debería seguir un tratamiento psicológico, debiéndose brindar especial atención a los dos hermanitos menores.

La Presidenta del Sistema DIF de Escuinapa, Sinaloa, se comprometió además, a remitir el caso a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, a subrogar los gastos de traslado de la menor V1 y su madre a esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, así como cubrir las necesidades básicas y de vivienda para que mejoraran su calidad de vida.

Que según nota de 24 de marzo de 2007, publicada en el periódico ***** de Mazatlán, por la periodista *****, que en su encabezado dice: *“ESCUINAPA. Resguardará el DIF a niña violada: Alcalde. Permitirá mamá de la menor que la institución le dé educación y atención médica”*, se advierte, entre otras cosas, que la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia aseguró, mediante boletín de prensa, que *“...la niña de ** años de edad, estará bajo su cuidado y protección... se canalizó con el especialista de la institución para que diera su valoración porque se encontraba muy afectada y a partir de entonces se le brinda orientación psicológica, médica y jurídica”*.

Lo anterior quedó acreditado con el escrito de 30 de marzo de 2007, recibido por este organismo el 2 de abril siguiente, que remitió a este organismo la licenciada *****, Directora de Asistencia Jurídica y Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, por el que informó a esta CEDH, entre otras cosas, que la señora Q1 solicitó el apoyo para que su hija estuviera en un albergue, por lo que de manera inmediata le otorgó la ayuda y protección.

Advirtiéndose con ello que a la menor como a su madre se les proporcionó la asistencia social que requerían, atendiéndose lo dispuesto en el artículo 3º, de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, que dice:

“Se entiende por asistencia social al conjunto de acciones tendentes a modificar y superar condiciones de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social, de

personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental...”,

Ya que además se les proporcionó orientación jurídica, apoyo psicológico y médico.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103; 104; 105 y 106 del Reglamento Interior que rige el funcionamiento de este organismo, al no quedar acreditado que los servidores públicos adscritos al Sistema DIF de Escuinapa, Sinaloa, incurrieron en presuntas transgresiones a derechos humanos en perjuicio de la menor V1, como lo señaló la señora Q1, ya que del expediente de queja se advierte que al tener conocimiento de la situación, éstos realizaron las diligencias correspondientes para brindarle el apoyo y protección requeridos, por lo que este organismo considera que no existe responsabilidad y/o violación de los derechos humanos por parte de dichos servidores públicos.

Por todo lo expuesto, y las consideraciones formuladas en el capítulo de Hechos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, señor Subprocurador General de Justicia del Estado Encargado del Despacho del Procurador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Escuinapa, Sinaloa, encargado del trámite de la averiguación previa número *****, para que en cumplimiento de su deber, a la mayor brevedad, realice las diligencias que técnica y legalmente resulten procedentes, y de las que, producto de éstas, resulten necesarias para su debida integración, debiendo considerar el interés superior de la menor V1, y conforme a su resultado, emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado inicie procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Escuinapa, Sinaloa, que participaron en los actos violatorios de

derechos humanos de la menor V1, por incurrir en una indebida procuración de justicia al no integrar y resolver dicha indagatoria penal.

TERCERA. Ordene se inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos referidos en el párrafo que antecede como probables responsables de los delitos que puedan derivarse conforme el contenido de la presente recomendación, y desde luego, se dicte con la mayor brevedad la resolución que conforme a Derecho corresponda.

CUARTA. Se gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proporcionen cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional a los agentes del Ministerio Público para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan.

QUINTA. Gire instrucciones a efecto de que se le otorgue el auxilio y apoyo psicológico necesario a la menor V1 en su calidad de víctima del delito que le permitan desarrollarse en forma plena e integral, debiéndose informar a esta Comisión de los resultados que se obtengan.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado ROLANDO BON LÓPEZ, Subprocurador General de Justicia del Estado, Encargado del Despacho del Procurador, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 11/2008, debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.